Radicado: **110013105 040-2022-00386-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Abelardo Urbano Beltrán
Accionados: Colfondos S.A., Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decisión: Ampara derecho petición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, salud, vida digna y al mínimo vital.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante en los hechos indicó que:

-. Nació el 8 de noviembre de 1959 y a la fecha tiene 63 años.

-. Solicitó a Colfondos S.A. el reporte de la historia laboral a fin de validar cuántas semanas están cotizadas y poder realizar la respectiva solicitud de pensión de vejez.

-. Conforme al historial cuenta con 1.157 semanas acreditadas en tiempos privados, y que tiene un faltante de tiempos públicos que se prestaron en la Policía Nacional.

-. Colfondos le informó que no reconocerá esta prestación económica de pensión de vejez, hasta tanto se encuentre acreditado el bono pensional en la historia laboral.

-. Por lo anterior, el 5 de julio de 2021, procedió a realizar la solicitud de expedición del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, el cual quedó con el radicado No C2021070529.

-. El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico en respuesta le informó que: Las Administradora de Fondos de Pensiones obrando en representación de sus afiliados han solicitado la emisión de bonos tipo A y que, la emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral este confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la AFP, su aceptación del valor de la liquidación.

-. En el mes de diciembre de 2021 el accionante se presentó ante Colfondos a fin de realizar la firma de aceptación de bono pensional, según lo comunicado por el Ministerio de Defensa.

-. Pasados seis meses, se dirige nuevamente a Colfondos S.A. a fin de solicitar

información del proceso, en el cual le informaron que no ha sido posible el cargue de los tiempos, debido a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico no ha realizado el pago a este fondo.

-. Respecto a la repuesta anterior, solicitó por medio de una PQR con radicado No 20220705-001035 del 5 de julio de 2022 a Colfondos S.A. le informaran sobre el proceso del bono pensional del cual no ha obtenido ninguna respuesta.

Por lo anterior, señala la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedir y realizar el respectivo pago del Bono Pensional a Colfondos S.A., y a esta administradora el deber de cargar el Bono pensional a la historia laboral y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual tiene derecho el accionante.

2.- Admisión, impugnación y decisión de segunda instancia

La acción de tutela fue admitida en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Ministerio de Defensa y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina Bonos Pensionales, mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital)**;** el 21 de septiembre de 2022 se concedió la impugnación del fallo, trámite que correspondió a la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual mediante proveído de 10 de octubre de 2022 resolvió declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2022, por lo anterior se procedió conforme a lo dispuesto por el superior y proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

2.1. Respuesta de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La accionada allegó respuesta, a través de la Dra. Giselle Moreno Pisciotti en calidad de Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales de la entidad *(pdf 012 Contestación Tutela MINHACIENDA)*, en los siguientes términos:

> *(...) Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia en donde fue vinculada de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, el señor ABELARDO URBANO BELTRAN, a la fecha, NO ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina.*
>
> *Ahora bien, respecto al bono pensional del señor ABELARDO URBANO BELTRAN, consideramos importante informar al Despacho que la imposibilidad de esta oficina para emitir y pagar tanto el cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como la cuota parte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del bono pensional del señor en mención, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado*

a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 09 de julio de 2021 por parte de la AFP COLFONDOS, la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy (05 de septiembre de 2022) y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el contribuyente POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, NO ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento.
(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta oficina debe resaltar el hecho que el término para emisión de que trata la norma en comento, no ha empezado a correr, dado a que para ello se requiere que la información laboral esté "CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA" por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional de la accionante, bien sea como emisores o como cuotapartistas, requisito que como ha quedado demostrado, a la fecha NO ha sido cumplido por la entidad POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, circunstancia que imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor ABELARDO URBANO BELTRAN.

(…)

Esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho el señor ABELARDO URBANO BELTRAN, de acuerdo con la Ley (pensión o devolución de saldos) es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el referido señor, es decir la AFP COLFONDOS.

(…)

Bajo este entendido, resulta oportuno precisar que esta oficina NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del señor ABELARDO URBANO BELTRAN, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995).

(…) considera esta oficina que la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces IMPROCEDENTE, dado que por medio de ésta se pretende obtener el RECONOCIMIENTO, EMISIÓN y PAGO de un Bono Pensional, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional, más aún, cuando hasta el día de hoy (05 de septiembre de 2022), el contribuyente POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, NO ha dado cumplimiento a las obligaciones que la ley le impuso, respecto al reconocimiento y

pago de la cuota parte que debe asumir dentro del beneficio que reclama el apoderado del señor ABELARDO URBANO BELTRAN por medio de la presente Acción.

(…)

Es requisito legal esencial para liquidar, emitir y redimir el bono pensional que reclama el señor ABELARDO URBANO BELTRAN mediante el impulso de esta acción de tutela, que la AFP COLFONDOS, en cumplimiento de las obligaciones que la ley les asignó en el trámite de los bonos pensionales, ingrese al sistema interactivo que alimenta las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicitud CORRECTA de emisión y redención del bono pensional del afiliado ABELARDO URBANO BELTRAN, REPORTANDO LA HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DE LA BENEFICIARIA DEL BONO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, procedimiento que como se ha venido señalando, fue realizado por la AFP COLFONDOS el día 09 de julio de 2021 y que a la fecha se encuentra PENDIENTE DE PROCESAR por las razones expuestas anteriormente.

(…)

La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para los contribuyentes) del Bono Pensional del accionante tuvo lugar el día 08 de noviembre de 2021, fecha en la cual el señor ABELARDO URBANO BELTRAN cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748/952, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, dado que el beneficiario del bono pensional, señor ABELARDO URBANO BELTRAN se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLFONDOS y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, como se indicó es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, esta Oficina rechaza de plano la utilización de la acción de tutela con el fin de subrogar las responsabilidades y obligaciones que la ley le asignó a las partes o entidades que participan en dicho procedimiento, como lo es la AFP COLFONDOS, en el trámite del bono pensional reclamado y que se ordene pretermitir el procedimiento administrativo de VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL del beneficiario del bono, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

La AFP COLFONDOS en fecha 09 de julio de 2021, ingresó vía magnética, al sistema interactivo que alimenta las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales para liquidar los bonos pensionales, solicitud de Emisión y Redención del bono pensional del afiliado ABELARDO URBANO BELTRAN, solicitud que se encuentra pendiente de procesar por el sistema de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.(…)

Igualmente, aporta oficio C2021070569 del 25 de julio de 2021 dirigido a la Policía

Nacional- Dirección administrativa y Financiera - área de prestaciones sociales -bonos pensionales en el cual solicita el reconocimiento de Cuota parte de Bono pensional Tipo A de accionante. *(págs. 13 y 14 del pdf 012 Contestación Tutela Minhacienda)*

2.2. Respuesta de Colfondos S.A.

La accionada allegó respuesta a través del Dr. Johan Federico Martínez Tovar en calidad de abogado de tutelas de la AFP (pdf 011 Contestación Tutela COLFONDOS S.A.), en los siguientes términos:

> *"Primero: Sea lo primero por mencionar que Colfondos S. A. está imposibilitado para actuar teniendo en cuenta que:*
>
> *I. Colfondos S.A. no podía definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no estaba finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores.*
> *II. La finalización del bono pensional no estaba a cargo de Colfondos S. A si no de la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
> *II. Colfondos S. A no puede realizar un estudio pensional por la accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993.*
>
> *Segundo: Por lo descrito, no resulta procedente realizar una definición pensional, teniendo en cuenta bono pensional pendiente.*
>
> *Tercero: Del bono pensional nos permitimos informar:*
>
> *1. Estado actual del bono pensional.*
> *I. Actualmente el bono se encuentra en proceso emisión redención por parte de la entidad emisora., las entidades que componen la liquidación del primer bono son:*
> *i. NACION (contribuyente)*
> *ii. POLICIA NACIONAL (contribuyente)*
> *iii. COLPENSIONES (Contribuyente)*
> *II. En cuanto a la policía, se solicitó pago y reconocimiento del bono pensional,*
> *III. En cuanto el segundo bono con Colpensiones se encuentra acreditados.*

Según el siguiente cuadro aparecen las dos solicitudes, la primera a la Policía y la segunda están las características del bono de Colpensiones:

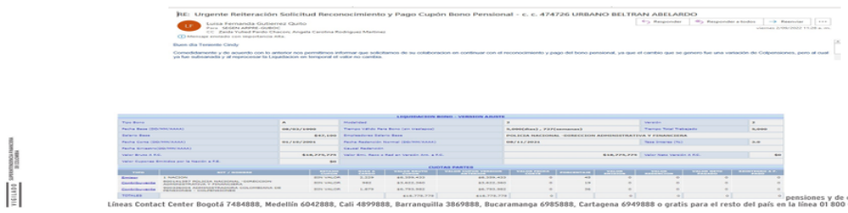

Cuarto: Cuando las entidades realicen el pago del bono pensional, podremos solicitar a la OBP resolución de Garantía de Pensión Mínima, por lo descrito nos encontramos sujetos a las entidades.

Quinto: Tal como se indica la Ley 100 de 1993, articulo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9 y el art. 19 del Decreto 656 de 19942 posterior a la radicación de solicitud formal de definición pensional, tiene el fondo de pensiones 4 meses para realizar la definición pensional a la que tenga derecho el accionante. A la fecha no contamos con la solicitud formal.

Sexto: La resolución de reconocimiento por Garantía de Pensión Mínima en todo caso correspondería a Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Séptimo: Accionante, podría tener acceso a Garantía de Pensión Mínima, por contar más de 1150 semanas cotizadas.

Octavo: Dentro del presente problema jurídico resultaría de vital importancia que su honorable despacho requiera a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice el reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima.

(…)

2.3. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La accionada allegó respuesta a través del Teniente Coronel Carlos Alberto Villalobos la Torre en calidad de Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Secretaria General *(pdf 030 Contestación Tutela Policía Nacional),* en los siguientes términos:

(…) "IV. DEL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL

Es perentorio afirmar en un primer momento, que la Policía Nacional atendió las

pretensiones de la parte accionante mediante la Resolución Nro. 02339 del 16 de septiembre de 2022 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte del bono pensional tipo "A" del señor ABELARDO URBANO BELTRÁN, solicitada por la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, en calidad de CONTRIBUYENTE. Expediente No. 474.726". (Anexo Acto Administrativo).

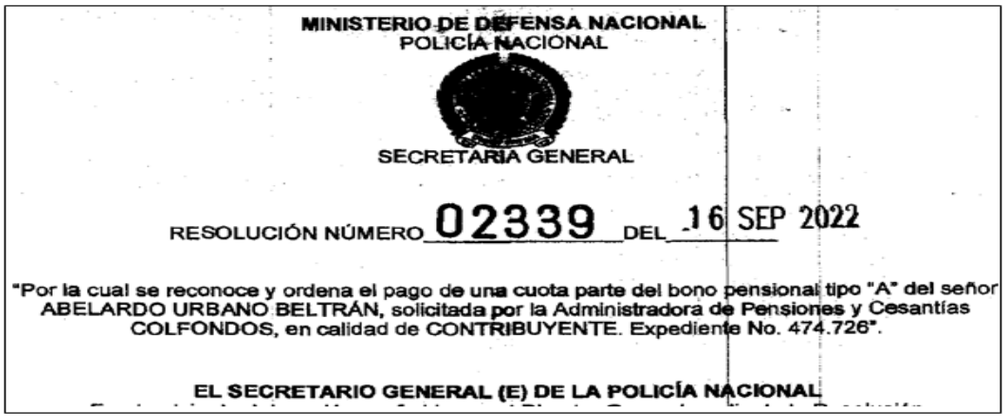

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 02339 DEL 16 SEP 2022

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte del bono pensional tipo "A" del señor ABELARDO URBANO BELTRÁN, solicitada por la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, en calidad de CONTRIBUYENTE. Expediente No. 474.726".

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA POLICÍA NACIONAL

*Con fundamento en los anteriores argumentos y con el objeto de constatar el **DESEMBOLSO EFECTIVO**, se anexa la orden de pago presupuestal de gastos comprobante No. 303696622 de fecha 23 de septiembre de 2022, en el cual se observa la cancelación realizada ante la Administradorade Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS**, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 17´371.000.00). **(Anexo certificado).***

*Bajo el anterior contexto, el mencionado acto administrativo se comunicó a la Administradora de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS** el día 06 de octubre de 2022, a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponde a pagosbonospensionales@colfondos.com.co por **TRATARSE DE UN TRÁMITE INTERADMINISTRATIVO**. **(Anexo constancia).***

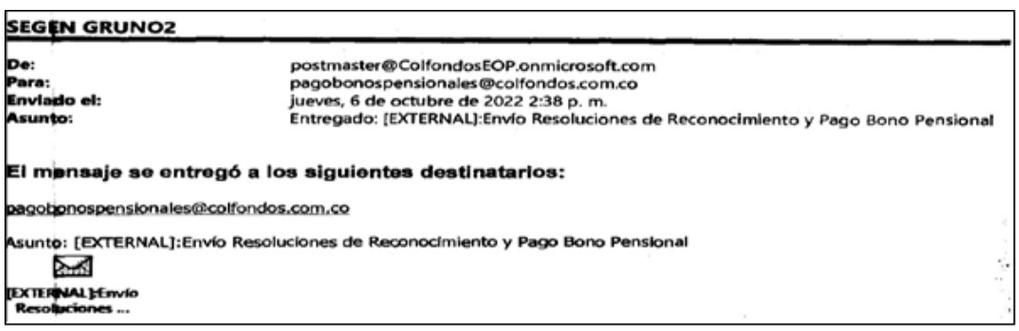

SEGEN GRUNO2

De: postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com
Para: pagobonospensionales@colfondos.com.co
Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 2:38 p. m.
Asunto: Entregado: [EXTERNAL]:Envío Resoluciones de Reconocimiento y Pago Bono Pensional

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pagobonospensionales@colfondos.com.co

Asunto: [EXTERNAL]:Envío Resoluciones de Reconocimiento y Pago Bono Pensional

[EXTERNAL]:Envío Resoluciones ...

(...)"

III-. CONSIDERACIONES

1-. La acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar dos problemas jurídicos: *i.* ¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada Colfondos S.A. de no haber dado respuesta a su solicitud-PQR con radicado No 20220705-001035 del 5 de julio de 2022? *ii.* ¿Si la acción de tutela es procedente para solicitar la emisión y redención de un bono pensional?

3-. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid.., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal*

*especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otros medios de defensa judicial, en el caso de reclamaciones pensionales, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de remplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho:

"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.[1]

La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización

[1] Sentencia T-565-2009.

sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.[2]

Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

"(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."[3]

Cuando el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital del pensionado, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos fundamentales como el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

5-. Análisis del caso concreto.

-. Se evidencia que, el accionante nació el 8 de noviembre de 1959 (pág. 2 pdf 003 anexos), por lo que a la fecha tiene 62 años de edad.

-. Conforme al historial aportado, cuenta con 1.157 semanas acreditadas en tiempos privados, y que tiene un faltante de tiempos públicos que prestó en la Policía Nacional.

---

[2] Sentencia T-660 de 2007.
[3] T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.

-. Por medio de una PQR con radicado No 20220705-001035 del 5 de julio de 2022 solicitó a Colfondos S.A. le informaran sobre el proceso del bono pensional, del cual no ha obtenido ninguna respuesta. (pág. 1 pdf 003 anexos) .

-. Señaló la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedir y realizar el respectivo pago del Bono Pensional a Colfondos S.A.,

-. Solicitó que Colfondos S.A. debe cargar el Bono pensional a la historia laboral y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual tiene derecho el accionante.

En primera medida, conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que, desde la radicación de la petición, esto es, el 5 de julio de 2022, a la fecha de proferirse el presente fallo, sin que la entidad accionada Colfondos S.A. hubiese emitido respuesta, de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Conforme a lo anterior y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de ***fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado***; recordando que ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (…)***, y como lo señala la jurisprudencia "***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***", es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Lo cierto es que no se acredita que dicha respuesta o razones le hubiesen sido notificadas o enteradas al accionante, de donde se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del actor por parte de la accionada Colfondos S.A., como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con los solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por el actor el 5 de julio de 2022.

De otra parte, está acreditado que el accionante cumple uno los requisitos para la pensión, como lo es la edad (62 años), requiriendo acreditar el cumplimiento del segundo (número de semanas cotizadas), y que existe una dilación injustificada en el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la AFP Colfondos S.A., la cual aduce que el accionante debe radicar los documentos necesarios para solicitar su pensión, argumentó de que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima fue regulado por el artículo 4 del decreto 832 de 1996 y su reconocimiento lo realiza

la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, pero dicha pensión no se genera si no se cuenta con el bono pensional acreditado, y que la Policía Nacional debe realizar el reconocimiento y pago del Bono Pensional.

A su vez, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que no ha sido posible emitir el bono pensional del actor, como quiera que la *POLICÍA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA*, no ha girado la cuota parte que le corresponde o con la cual debe contribuir para la financiación de la pensión del actor, no obstante habérsele requerido mediante oficio C2021070569 del 25 de julio de 2021, dirigido a la Policía Nacional- Dirección administrativa y Financiera - área de prestaciones sociales -bonos pensionales- en el cual solicita el reconocimiento de Cuota parte de Bono pensional Tipo A de accionante.

En ese orden de ideas, se observa que en respuesta allegada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional – Grupo de Bonos y cuotas partes en la cual indicó que adelantó las gestiones pertinentes al caso y expidió la resolución No 02339 del 16 de septiembre de 2022 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte el bono pensional tipo "A" del señor ABELARDO URBANO BELTRAN, solicitada por la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, en calidad de CONSTRIBUYENTE. Expediente No 474.726"*,

Con fundamento en lo anterior, también aportó el desembolso efectivo con la orden de pago presupuestal de gastos de comprobante No 303696622 de 23 de septiembre de 2022, en el cual se observa la cancelación realizada ante Colfondos, por la suma de $17.371.000.oo, acto administrativo que se comunicó a la AFP y cesantías Colfondos el 6 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico pagosbonospensionales@colfondos.com.co por tratarse de un trámite interadministrativo.

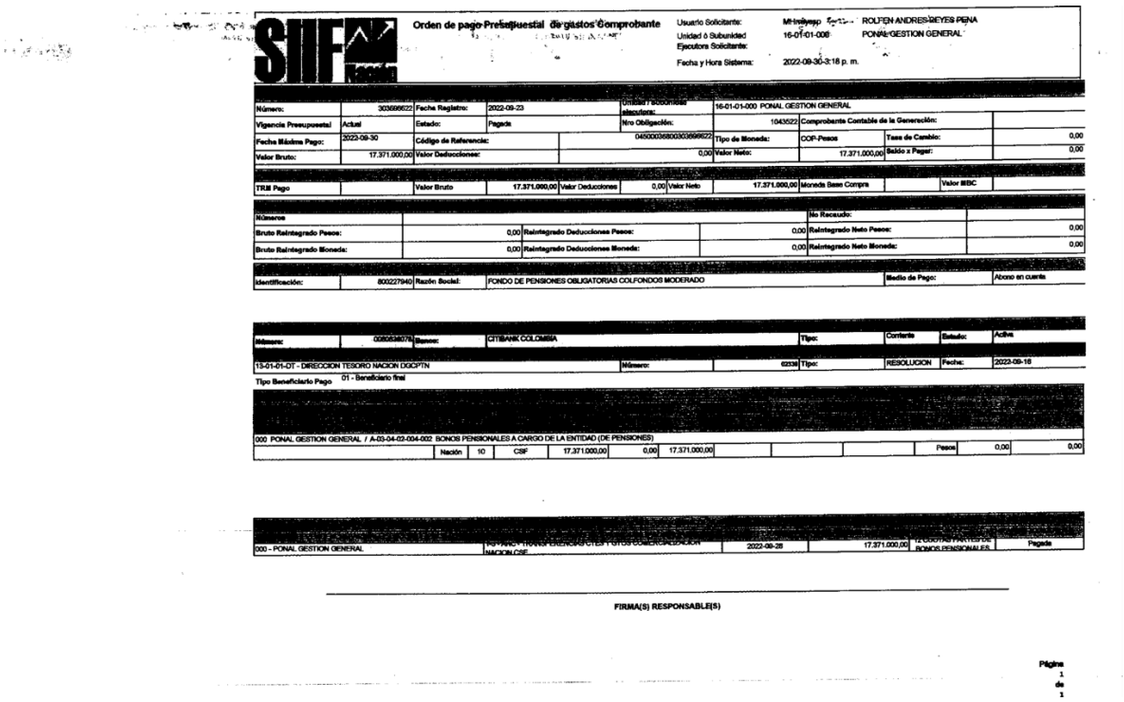

SIIF Nación

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: ROLFEN ANDRES REYES PEÑA
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 16-01-01-000 PONAL GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2022-09-30 3:18 p. m.

Número:	303666622	Fecha Registro:	2022-09-23	Unidad Ejecutora:	16-01-01-000 PONAL GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1043522	Comprobante Contable de la Generación:	
Fecha Máxima Pago:	2022-09-30	Código de Referencia:		04500036800303699622	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio: 0,00
Valor Bruto:	17.371.000,00	Valor Deducciones:		0,00	Valor Neto:	17.371.000,00	Saldo x Pagar: 0,00

TRM Pago		Valor Bruto	17.371.000,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	17.371.000,00	Moneda Base Compra	Valor BSC

Número:				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

Identificación:	800227940	Razón Social:	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	Medio de Pago:	Abono en cuenta

Número:	026053407[illegible]	Banco:	CITIBANK COLOMBIA	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN			Número: 02339	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2022-09-16

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

000 PONAL GESTION GENERAL / A-03-04-02-004-002 BONOS PENSIONALES A CARGO DE LA ENTIDAD (DE PENSIONES)

	Nación	10	CSF	17.371.000,00	0,00	17.371.000,00				Pesos	0,00	0,00

000 - PONAL GESTION GENERAL	[illegible] NACION CSF	2022-09-28	17.371.000,00	[illegible] BONOS PENSIONALES	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Página 1 de 1

Debe destacarse que, en el presente asunto nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, que para el momento de la presentación de la acción de tutela cuenta con 62 años de edad y, de acuerdo con su historia laboral bien puede tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; pero que le hacía falta el pago o redención del bono pensional para financiar su pensión; cometido que se logró en el transcurso de la presente acción constitucional, en razón a que, según la Resolución No 02339 del 16 de septiembre de 2022 se reconoció y pago la Cuota parte de Bono pensional tipo “A” del accionante, señor ABELARDO URBANO BELTRAN, identificado con CC 474.726 por parte de la Policía Nacional.

Por las razones expuestas se tutelará, el derecho de petición en contra de la AFP Colfondos S.A., para que esta proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa en relación con la solicitud elevada por el actor.

No se tutelará el derecho a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital, en vista que por parte de la Policía Nacional se le efectuó el reconocimiento y pago de la Cuota parte del Bono Pensional tipo “A”, el cual era necesario para la obtención de su derecho pensional.

De igual manera, no se tutelará el derecho a la salud, en vista que en información aportada por el ADRESS se evidenció que el accionante es cotizante en el régimen contributivo y según la página del RUAF está afiliado a Salud Total S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ABELARDO URBANO BELTRAN**, identificado con CC 474.726, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior: **ORDENAR** a la AFP COLFONDOS S.A. que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 5 de julio de 2022 por el accionante **ABELARDO URBANO BELTRAN,** debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Negar por improcedente el amparo de los demás derechos fundamentales deprecados, conforme quedó expuesto en precedencia.

Cuarto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

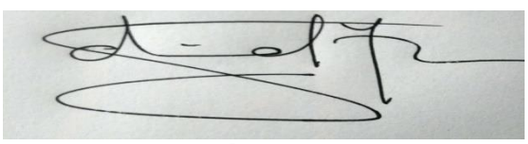

DIDIER LÓPEZ QUICENO